



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	Pertenencia
<b>Demandante:</b>	Enrique Caballero Martínez
<b>Demandado:</b>	María Eugenia Blanco
<b>Radicado:</b>	No. 11001 40 03 022 2021 00930 00
<b>Decisión:</b>	Tiene en cuenta manifestación acreedor hipotecario - Designa curador <i>ad litem</i> - Requiere parte actora.

1. Téngase en cuenta que el tercer acreedor hipotecario, FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, manifestó que no se hará parte dentro del proceso de la referencia. Póngase en conocimiento de las partes.
2. Se incorpora a la actuación la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Sur, en la que informa que la medida de inscripción de la demanda ya fue registrada en el FMI 50S- 1010939
3. Previo a ordenar la inserción de la valla en el registro nacional de emplazados y procesos de pertenencia, se **REQUIERE** a la parte actora para que acredite las características de la misma, especialmente las contenidas en el literal g del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., en cuanto al tamaño de la letra.
4. Realizada por la Secretaría del Juzgado la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los datos del proceso de la referencia, obrando conforme a lo consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: NOMBRAR** como curador *ad-litem* de la demandada, señora María Eugenia Blanco, al abogado LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía 79.242.166 y Tarjeta Profesional No 73.252 del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO: INFÓRMESE** su designación mediante comunicación electrónica dirigida al correo electrónico, [juridica@ale.com.co](mailto:juridica@ale.com.co). o en la Calle 67 A No. 9 - 62 of. 301 de Bogotá D.C.

**TERCERO: ADVIÉRTASE** que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, en consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente

Por último, en aplicación a lo dispuesto en la sentencia C-083 de 2014, proferida por la Corte Constitucional, el despacho tiene claro que la labor de curador *ad-litem* es gratuita, en virtud del principio de solidaridad.

No obstante, dicho principio de gratuidad no impide la fijación y cancelación de gastos en que se incurra para el ejercicio de la misión encomendada. Por consiguiente, se señalan por concepto de gastos la suma **\$100.000.00**. a cargo de la parte demandante.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*-firmado electrónicamente-*  
**BRAYAN CASTRO RENDÓN**  
**JUEZ**

CRAB

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ**

El auto que antecede se notifica en la fecha  
por anotación en ESTADOS N° 068.

Bogotá, 18 de mayo de 2022. Fijado a las  
8:00 a.m.

**Firmado Por:**

**Brayan Andres Castro Rendon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962a5b72a0f71519646f64b2b81bbe6f456759a948a137a33238dafcbe300330**

Documento generado en 17/05/2022 04:45:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**